



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).

En su critores forzosos á la *Gaceta* todo los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Administracion Civil.

Manila 7 de Mayo de 1887.

Vengo en disponer se haga cargo de su propio destino el Excmo. Sr. D. Ambrosio de Villava y se en el cargo de Director general interino de Administracion Civil para que fué nombrado por mi decreto de 28 de Febrero último; quedando altamente deseado del celo, inteligencia y lealtad con que lo desempeñado.

Comuníquese y publíquese.

TERRERO.

Manila 7 de Mayo de 1887.

Vengo en disponer que el Sr. D. Domingo García, Director y Jefe de la Seccion de Gobernacion de la Direccion general de Administracion Civil, desempeñe interinamente el cargo de Director general de dicho Centro, cuya interinidad le corresponde en su sustitucion reglamentaria.

Comuníquese y publíquese.

TERRERO.

SECRETARIA.

Elecciones de Gobernadorcillos para el bienio de 1887-89.

Provincia de Manila.

Gremio de mestizos. Arrabal de Tondo.

Terna.

- 1.º D. Juan Feliciano..... con 10 votos.
- 2.º „ Justo Mendiola..... „ 8 „
- 3.º „ José Lerma..... Gob.º actual.

Ha sido elegido Gobernadorcillo el que figura en primer lugar, D. Juan Feliciano, de conformidad con lo propuesto por el Gobierno Civil y R. Cura Párroco de Tondo.

Provincia de Batangas.

Pueblo de Batangas.

Terna.

- 1.º D. Anastasio Rosales..... con 10 votos.
- 2.º „ Crispin Farol..... „ 5 „
- 3.º „ Paulino Berba..... Gob.º actual.

Pueblo de Bauan.

Terna.

- 1.º D. Eusebio Arquiza..... con 11 votos.
- 2.º „ Timoteo Cusi..... „ 8 „
- 3.º „ Andrés Buendia..... Gob.º actual.

Pueblo de S. Luis.

Terna.

- 1.º D. Juan Huerto..... con 8 votos.
- 2.º „ Domingo Medina..... „ 7 „
- 3.º „ Agapito Venturanza... Gob.º actual.

Pueblo de Taal.

Terna.

- 1.º D. Agapito Panganiban..... con 11 votos.
- 2.º „ Dionisio Castro..... „ 7 „
- 3.º „ Pioquinto Reyes..... Gob.º actual.

Pueblo de Taysan.

Terna.

- 1.º D. Crisanto Portugal..... con 10 votos.
- 2.º „ Francisco Barte..... „ 7 „
- 3.º „ Esteban Biril..... Gob.º actual.

Pueblo de Balayan.

Terna.

- 1.º D. Guillermo Toribio..... con 10 votos.
- 2.º „ Eugenio Tolentino..... „ 7 „
- 3.º „ José Ramirez..... Gob.º actual.

Pueblo de Lian.

Terna.

- 1.º D. Hilarion Limtoco..... con 11 votos.
- 2.º „ Mariano Malinay..... „ 4 id.
- 3.º „ Tomás Limon..... „ 7 id.

Pueblo de San José.

Terna.

- 1.º D. Remigio Aguila..... con 12 votos.
- 2.º „ Agustin Dimanlongan... „ 10 id.
- 3.º „ Isidoro Márquez..... Gob.º actual.

Pueblo de Tanauan.

Terna.

- 1.º D. Ruperto Laurel..... con 9 votos.
- 2.º „ Esteban Rocamora..... „ 9 id.
- 3.º „ Casimiro García..... „ 7 id.

Pueblo de Talisay.

Terna.

- 1.º D. Wenceslao Fajardo..... con 9 votos.
- 2.º „ Mariano Malabanan..... „ 8 „
- 3.º „ Ciriaco Laurel..... Gob.º actual.

Pueblo de Ibaan.

Terna.

- 1.º D. Vicente Rojas..... con 11 votos.
- 2.º „ Marcos de los Reyes..... „ 7 id.
- 3.º „ Manuel Reyes..... „ 6 id.

Pueblo de Lipa.

Terna.

- 1.º D. Martin Quinson..... con 10 votos.
- 2.º „ Bernardino Casigbac..... „ 6 id.
- 3.º „ Felipe Reyes..... Gob.º actual.

Pueblo de Rosario.

Terna.

- 1.º D. Rudecindo Magtibay..... con 12 votos.
- 2.º „ Vicente Luna..... „ 9 id.
- 3.º „ Lorenzo Goyena..... „ 5 id.

Pueblo de Lemery.

Terna.

- 1.º D. Camilo Ilagan..... con 8 votos.
- 2.º „ Brígido Morales..... „ 5 id.
- 3.º „ Mariano Generoso..... Gob.º actual.

Pueblo de Calatagan.

Terna.

- 1.º D. Mariano Carpio..... con 4 votos.
- 2.º „ Eulalio Caguimba..... „ 6 id.
- 3.º „ Mariano Martinez..... Gob.º actual.

Han sido nombrados Gobernadorcillos los que figuran en los primeros lugares de las ternas, excepto en los pueblos de Calatagan y Lemery que se reeligen á los actuales, todo de conformidad con lo propuesto por el Jefe de la provincia y RR. Curas Párrocos.

Provincia de la Union.

Pueblo de Bangar.

Terna.

- 1.º D. Tomás de la Peña..... con 9 votos.
- 2.º „ Sabas Coloma..... id. 7 id.
- 3.º „ Mamerto Lopez.

Pueblo de Namacpacan.

Terna.

- 1.º D. José Resurreccion..... con 11 votos.
- 2.º „ José Ancheta..... id. 8 id.
- 3.º „ Tomás Nuval..... Gob.º actual.

Pueblo de Aringay.

Terna.

- 1.º D. Nicolás Abellera..... con 11 votos.
- 2.º „ Bonifacio Mamaril..... id. 9 id.
- 3.º „ Hilarion Abena..... Gob.º actual.

Pueblo de Balaruan.

Terna.

- 1.º D. Leon Concepcion..... con 7 votos.
- 2.º „ Fernando Ostrea..... id. 6 id.
- 3.º „ Benedicto Lopez..... Gob.º actual.

Pueblo de S. Juan.

Terna.

- 1.º D. Juan Gaerlan..... con 12 votos.
- 2.º „ Emeterio Abecilla.... „ 5 „
- 3.º „ Matias Aquino..... Gob.º actual.

Pueblo de Sto. Tomás.

Terna.

- 1.º D. Bruno Pacho..... con 6 votos.
- 2.º „ Valentin Laceste..... „ 5 „
- 3.º „ Antonio Reyes..... Gob.º actual.

Pueblo de Bauang.

Terna.

- 1.º D. Fabian Sanchez..... con 12 votos.
- 2.º „ Tomás Abenoja..... „ 9 „
- 3.º „ Gregorio Costales..... Gob.º actual.

Pueblo de S. Fernando.

Terna.

- 1.º D. Ponciano Zafra..... con 11 votos.
- 2.º „ Agustin Tavora..... „ 8 „
- 3.º „ Leocadio Camacho.... Gob.º actual.

Pueblo de Rosario.

Terna.

- 1.º D. Antero Estacio..... con 9 votos.
- 2.º „ Domingo Posadas..... „ 5 „
- 3.º „ Máximo Estacio Bernal Gob.º actual.

Pueblo de Naguilian.

Terna.

- 1.º D. Maximino Florezca..... con 10 votos.
- 2.º „ Gregorio Mendoza..... „ 7 „
- 3.º „ Joaquin Soriano..... Gob.º actual.

Han sido nombrados Gobernadorcillos los que figuran en los primeros lugares de las ternas, todos de conformidad con lo propuesto por el Jefe de la provincia de acuerdo con RR. Curas Párrocos.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador General, se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.

Manila 11 de Mayo de 1887. —J. Sains de Baranda.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 12 de Mayo de 1887.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia, el Comandante D. Francisco Pintado.—Imaginaria, otro D. Pedro Garcia.—Hospital y provisiones, núm. 3. 1.º Capitan.—Paseo de enfermos, Artillería.—Reconocimiento de zacate, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Prego.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El dia 1.º de Junio próximo venidero, se abrirán de nuevo las clases de la Escuela municipal de niñas á cargo de las hijas de la Caridad.

Los padres ó tutores que deseen el ingreso de sus hijas ó pupilas en las clases de la referida Escuela, deberán solicitarlo desde el dia 15 del actual, hasta el 15 inclusive del expresado mes de Junio del Sr. Alcalde de 1.ª eleccion Inspector de la Escuela, el que les facilitará la correspondiente papeleta de admision, sin la cual no podrán ingresar en dicho establecimiento.

Lo que de órden del Sr. Corregidor, se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Manila 10 de Mayo de 1887.—Bernardino Marzano.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Ignorándose en este Centro el paradero de los Sres. D. Julio Alvarez de Sotomayor y D. Joaquin Gonzalez Calderon, Subdelegado é Interventor que respectivamente fueron de Davao, y teniendo que requerirles de pago por la cantidad de pfs. 10 en que resultaron alcanzados en la cuenta de efectos timbrados de dicha provincia, correspondiente al tercer trimestre de 1884-85; por el presente se les cita, llama y emplaza por segunda vez, para que en el término de nueve dias, se presenten en este Centro por sí ó por medio de representantes legales para el fin indicado, apercibiéndoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Manila 7 de Mayo de 1887.—P. S., José Pereyra.3

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE FILIPINAS.

Autorizada esta Administracion Central para adquirir en concierto público 6000 bolas con los números 34.001 al 40.000 ambos inclusive, necesarias para el aumento de 6000 billetes de Lotería que han de constituir el total de las que entran en suerte a partir del sorteo que se verificará el dia 7 de Julio próximo, y 230 bolas que igualmente constituyen los premios y la variacion en alguno de estos que corresponden á dichos billetes con arreglo al plan de sorteos aprobado por el Gobierno general de estas Islas, en uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Real Decreto de 11 de Julio de 1884, la Intendencia general de Hacienda se ha servido señalar el dia 24 del presente mes á las nueve y media de su mañana para celebrar dicho concierto en esta Administracion Central, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se insertan.

Manila 11 de Mayo de 1887.—Timoteo Caula.

Pliego de condiciones que redacta la Administracion Central de Loterías para adquirir en concierto público 6000 bolas con los números 34.001 al 40.000 necesarias por consecuencia del aumento de 6.000 billetes de lotería y 230 bolas que igualmente construyen los premios y la variacion en alguno de estos, siendo en total necesario la adjudicacion de 6230 bolas, en virtud del decreto del Gobierno general de estas Islas fecha de hoy.

1.ª La Hacienda contrata en concierto público la adquisicion de 6000 bolas con destino á los sorteos de Lotería y con los números 34.001 al 40.000 ambos inclusive y 230 para el aumento de premios en total 6230 bolas.

2.ª El tipo para optar al servicio indicado será el de 237 pesos con 36 céntimos en escala descendente.

3.ª Las referidas 6000 bolas deberán ser de molave y ajustadas en un todo al modelo que obra de manifiesto en la expresada Central de Loterías y las 230 de premios serán tambien del mismo material é iguales al modelo que se halla en esta Central.

4.ª El concierto tendrá lugar en la Administracion Central del ramo el dia y hora que se designe por la Intendencia general.

5.ª Para garantir el servicio, el contratista ingresará en

la Caja de depósitos el 10 por ciento de la cantidad en que se haga la adjudicacion y otorgará un contrato privado con el Sr. Administrador Central, siendo de cuenta de aquel los gastos que se originen como los demás del expediente.

6.ª A los 20 dias de hecha la adjudicacion entregará el contratista á la Administracion Central de Loterías las 6000 bolas y 230 de premios de que viene haciéndose referencia.

7.ª Tan luego hubiere terminado el servicio y previo reconocimiento de haberlo verificado en las condiciones estipuladas, se le liquidará por dicho Centro el valor en que el mismo hubiere sido adjudicado.

8.ª En el caso de que no cumpla el contratista con lo estipulado, se rescindirá el contrato, perdiendo el contratista la fianza rematándose nuevamente el servicio o haciéndose por Administracion en perjuicio é indemnizando además los daños y perjuicios que se originen.

9.ª Las proposiciones se presentarán en papel del sello 3.º y en pliego cerrado dirigido al Sr. Administrador Central de Loterías segun el modelo que vá adjunto.

10.ª Todos los trámites del expediente para la contratacion del servicio, se sujetarán á las prescripciones de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858.

Manila 10 de Mayo de 1887.—Timoteo Caula.

Modelo de proposicion.

Sr. Administrador Central de Loterías.

D. N. N., vecino de con cédula personal de clase y núm. que exhibe y recoge (si el solicitante es chino hará referencia á la patente de capitacion) se compromete á facilitar las 6000 bolas de molave de las que entran en suerte y 230 para los premios que expresa el pliego de condiciones de del actual inserto en la Gaceta de esta Capital, con estricta sujecion á las bases en dicho pliego estipuladas y por la cantidad de (aquí la cantidad en letra y en número.

Fecha y firma. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de las pesquerías que existen en los pueblos de S. Antonio y Cabiso de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo en progresion ascendente de 1285'47 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta ciudad) y en la substerna de dicha provincia el dia 7 de Junio próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Mayo de 1887.—Enrique Barrera y Caldes.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de las pesquerías que existen en los pueblos de S. Antonio y Cabiso de la provincia de Nueva Ecija.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 1285 pesos 47 céntimos anuales.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, respectivamente la cantidad de pfs. 192 83 céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si el abrirse los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada por Real órden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de Depósitos se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá presta dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion el servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direc-

cion general de Administracion Civil; cuando se constituya en Manila ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Inspector general de Obras públicas registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente, su objeto sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán aceptadas, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza prestada, deberá otorgar la correspondiente escritura, de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; más si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:—Primero que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza; entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe de la fianza, y debiendo esta ser puesta por dicho contratista si consistiese en metálico en el improrogable término de quince dias, y de no verificarse se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Real 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden de efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto, será en perjuicio de los intereses del arrendador, menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil lo motivasen.

11. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y Ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primer día una copia de estas condiciones.

12. Si el contratista por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas, y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonará al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

13. El contratista no podrá separarse de estas condiciones siendo de su obligacion el cuidado siempre de los corrales de pesca como tambien procurar el aumento y mejora de las pesquerías que estén á su cargo.

14. El contratista con sus personeros, serán los únicos facultados para pescar en los corrales; y si alguna otra persona se introdujese sin su consentimiento á extraer pescados dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, el cual justificado el hecho, le impondrá la multa de cinco pesos que invertirá en papel y castigo que además habiese hecho acreedor, por la segunda vez se impondrá multa y así sucesivamente las demás.

15. Las pesquerías serán entregadas á los asentistas por los Gobernadorcillos de los pueblos de órden del Alcalde mayor de la provincia, y los mismos tendrán la obligacion de volverlas al vencimiento del arriendo en el mismo estado en que hubiese tomado posesion de ellas, ó mejoradas como lo marca el artículo 13.

16. La autoridad de la provincia del modo que juzgare mas conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego

aciones, toda la publicidad necesaria á fin de que no se entienda válido el contrato hasta que recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Director general del

Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los que quedará sujeto el contratista á las disposiciones de ornato público, que le comunique la autoridad, que no estén en contravención con las cláusulas del contrato, en cuyo caso podrá presentar en forma que á su derecho convega.

En vista de lo preceptuado en la Real orden de Octubre de 1852, los representantes de los propios se reservarán el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

El contratista, es la persona legal y directamente responsable. Podrá si acaso le conviniese subarrendar el arriendo, entendiéndose siempre, que la Administración contrae compromiso alguno con los subarrendadores, de todos los perjuicios, que por tal subarriendo resultará al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al común, porque su contrato es una obligación de interés puramente privado. Tanto el comisionado como los subarrendadores y comisionados que éste deberán proveerse de los correspondientes títulos, para que por su conducto sean solicitados.

Los gastos de la subasta y los que se originen en el cumplimiento de la escritura, así como los de las copias que sean necesarios sacar, serán de cuenta del contratista.

Cuando la fianza consista en fincas, además de lo que en la condicion 6.ª deberá acompañarse por el plano de la situación de la finca ó fincas hipotecadas como fianza.

Cualquiera cuestion que se suscite sobre incumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

25 de Abril de 1887.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., Miguel Ferrer y Plantada.

Cláusula adicional.

durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Excmo. de S. M. nuevo pliego de condiciones para el servicio, se reserva la Administración el derecho de modificar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo de la nueva tarifa bajo la garantía de la fianza otorgada y fianza que corresponda, y si no resultare acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

25 de Abril de 1887.—P. O., Ferrer y Plantada. Es copia, Barrera.

MODELO DE PROPOSICION.

N. N. vecino de N. . . . con cédula personal de clase núm. . . . ofrece tomar á su cargo, el arriendo de tres años el arriendo del arbitrio de las fincas de San Antonio y Cabaño de la provincia de Cebu, por la cantidad de pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de 192 pesos 83 céntimos. Fecha y firma 3

Proposicion de la Direccion general de Administracion Civil, para subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y de pesas y medidas de tercer grupo de la provincia de Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de 271'00 pesos anuales sujecion al pliego de condiciones que á continuación se expresa. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle de San Antonio, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de Manila) y en la subalternas de dicha provincia el día 7 de Mayo próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen tomar parte en la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en el pliego de condiciones que acompaña precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila 7 de Mayo de 1887.—Enrique Barrera y Caldés.

de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta núm. 259 de este mes, y demás disposiciones vigentes.

Se arrienda por el término de tres años el servicio del resello de pesas y medidas del tercer grupo de la provincia de Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente, de 271'00 pesos anuales ó sean 813 pesos en el trienio.

Se obliga al contratista, mientras dure el tiempo del arriendo, á tener un juego de pesas y medidas, que con sujecion al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresan á continuación:

Table with 3 columns: Litros, Centilitros, Mililitros. Rows include items like 'madera sonda', 'cavan con iguales', 'madera sonda', 'ganta id. id.', 'chupa id. id.', 'chupa id. id.' with corresponding measurements.

Centímetros. Milímetros.

Table with 3 columns: Metros, Centímetros, Milímetros. Rows include 'Una vara castellana id. id.', 'Una braza', 'Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.'

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación:

Table with 5 columns: Litros, Centilitros, Mililitros, Ps., Céntimos. Rows include 'Por un cavan ó sea', 'Por medio cavan', 'Por una ganta', 'Por media ganta', 'Por una chupa', 'Por media chupa.'

Centímetros. Milímetros.

Table with 3 columns: Metros, Centímetros, Milímetros. Rows include 'Por una vara castellana, ó sea', 'Por una braza', 'Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.'

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio, se le entregará copia debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 40'65 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se hallé señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se enlosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco; y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la Nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si con-

sistiese en metálico en el improrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo, para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniese subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando á su relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 29 de Abril de 1887.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., Miguel Ferrer y Plantada.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 29 de Abril de 1887.—P. O., Ferrer y Plantada.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas. D. N. N., vecino de N., con cédula personal de clase núm. . . . ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del 3.º grupo de la provincia de la Laguna por la cantidad de pesos (pfs. . . .) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del día Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de 40 pesos 65 céntimos. Fecha y firma del licitador. 3

Providencias judiciales.

Don Gaspar Castaño, Juez de primera instancia en propiedad del Juzgado del Distrito de Binondo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angela Marcilla y su hija Leoncia Batac, cuyas circunstancias personales é individuales se ignora, vecinas que fueron del arrabal de Sta. Cruz, y procesadas en la causa núm. 6154 de dicho Juzgado por estafa, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha se presente en él á contestar á los cargos que contra las mismas resultan en la mencionada causa; pues de hacerlo así les oíré y administraré justicia y en caso contrario se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía parádoles los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Binondo á 7 de Mayo de 1887.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sría., José Horillo

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Tondo, se cita, llama y emplaza á D. Salvador Ballester y á doña Enilia Grasi, para que, por sí ó por medio de apoderado dentro del término de nueve dias, se presenten en este Juzgado para hacerles saber lo dispuesto en una carta orden del Superior Tribunal la Real Audiencia de esta Capital, referente á que acoada á dicha superioridad á hacer uso de sus derechos en los autos seguidos por D. Salvador Ballester contra doña Enilia Grasi por el término de quinto día; apercibidos que de no presentarse en este Juzgado dentro del plazo arriba indicado les parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Juzgado de Tondo á 9 de Mayo de 1887.—Por mandado de su Sría., Antonio Custodio.

LOTERIA NACIONAL FILIPINA.

Números premiados en el 5.º sorteo ordinario celebrado en Manila el día 5 de Mayo de 1887.

N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.							
<i>Centena.</i>	<i>Tres mil.</i>	<i>Seis mil.</i>	8641	50	11300	50	13705	50	16613	50	19552	100	22483	50	25073	50	28231	50	30645				
143	50	3003	50	6100	50	8842	50	11308	50	13765	50	16614	50	19558	50	22505	100	25074	50	28232	50	30659	
155	250	3031	50	6176	50	8864	50	11408	50	13792	50	16618	50	19662	50	22534	50	25257	50	28246	50	30667	
266	50	3042	50	6188	50	8872	250	11428	50	13830	100	16668	50	19693	50	22570	50	25263	50	28278	50	30672	
287	50	3084	50	6206	50	8878	50	11460	500	13907	250	16682	50	19778	50	22614	50	25303	50	28348	50	30711	
343	50	3086	50	6217	50	8879	50	11477	100	13928	50	16700	50	19839	50	22636	50	25315	50	28361	50	30728	
371	50	3137	50	6262	50	8903	50	11487	50	13953	50	16724	50	19918	250	22675	50	25326	50	28373	100	30737	
382	50	3191	50	6308	50	8935	50	11496	50	13954	100	16775	50	19921	50	22677	50	25340	50	28383	50	30753	
387	50	3237	50	6323	50	8942	100	11510	50			16793	50	19925	50	22723	50	25483	50	28413	50	30936	
433	100	3258	50	6334	50	8953	50	11517	50	<i>Catorce mil.</i>		16934	50	19973	50	22781	250	25550	50	28488	50		
484	50	3299	50	6374	50	8960	50	11529	500			16994	50	19981	50	22823	500	25555	100	28505	50		
497	50	3301	50	6383	50	8986	50	11532	50	14000	50					22854	50	25564	50	28506	250	<i>Treinta mil.</i>	
534	50	3361	100	6401	50			11589	50	14040	50	<i>Diez y siete mil.</i>		<i>Veinte mil.</i>		22874	50	25587	50	28518	50		
573	50	3368	50	6447	100	<i>Nueve mil.</i>		11631	50	14135	250					22961	50	25671	50	28569	250		
579	100	3381	50	6463	100			11635	50	14144	50	17020	50	20111	50	22981	50	25689	50	28579	250	31011	
587	50	3434	50	6509	50	9078	50	11643	50	14156	50	17021	50	20116	500	22986	50	25693	100	28593	1000	31062	
626	50	3553	50	6510	50	9086	50	11649	50	14245	50	17039	50	20141	50			25746	50	28729	50	31088	
632	100	3573	50	6528	50	9181	50	11687	50	14253	50	17084	50	20147	50	<i>Veintitres mil.</i>		25776	50	28775	50	31098	
633	50	3608	250	6546	50	9200	50	11706	50	14254	50	17128	50	20155	50	23017	100	25892	50	28838	50	31199	
635	50	3614	50	6673	50	9208	50	11728	50	14272	100	17203	50	20168	50	23069	50	25893	50	28850	50	31296	
659	100	3737	50	6728	50	9248	50	11740	50	14345	50	17283	50	20186	50	23073	50	25913	50	28993	50	31404	
758	50	3773	250	6751	50	9278	50	11769	50	14425	50	17326	50	20218	50	23106	50						31416
784	50	3821	50	6766	250	9299	50	11783	50	14442	250	17401	50	20240	50	23124	50	<i>Veintiseis mil.</i>		<i>Veintinueve mil.</i>			31439
829	100	3823	50	6843	50	9385	50	11830	250	14452	50	17419	100	20264	50	23180	250	26043	100	29012	100	31607	
852	50	3828	50	6883	50	9387	100	11860	100	14493	250	17441	50	20300	50	23181	50	26058	500	29079	100	31616	
856	250	3843	50	6936	50	9471	50	11887	50	14496	50	17456	50	20305	50	23243	50	26095	50	29119	100	31632	
937	50	3881	50	6995	50	9485	100	11936	50	14549	50	17477	50	20511	250	23275	250	26119	500	29253	100	31928	
		3939	50			9618	100	11963	100	14571	50	17511	50	20551	50	23298	50	26163	100	29383	50	31970	
<i>Mil.</i>				<i>Siete mil.</i>		9658	50	11989	50	14673	100	17527	1000	20572	50	23325	100	26195	50	29392	50	31981	
1000	50					9669	500			14675	50	17586	50	20701	50	23444	100	26228	100	29428	50	31986	
1097	50	<i>Cuatro mil.</i>		7006	100	9703	50	<i>Doce mil.</i>		14742	50	17609	50	20725	50	23444	100	26195	50	29392	50	31981	
1106	100			7019	50	9727	50			14765	50	17611	100	20785	50	23512	50	26228	100	29428	50	31986	
1111	500	4036	50	7029	50	9745	50	12003	100	14824	50	17669	50	20819	50	23610	50	26334	50	29503	50		
1178	50	4040	50	7034	50	9809	50	12027	50	14869	50	17687	50	20828	50	23654	50	26336	50	29530	50		
1241	50	4054	50	7042	50	9860	50	12073	50	14883	50	17708	50	20834	250	23681	50	26375	50	29545	50	<i>Treinta mil.</i>	
1254	50	4147	50	7050	100	9863	50	12164	50	14904	50	17731	50	20889	50	23691	100	26375	50	29654	50		
1288	50	4170	50	7093	250	9874	50	12254	50	14908	50	17757	50	20932	50	23707	100	26458	50	29654	50		
1290	50	4197	50	7251	50	9923	50	12293	50	14921	50	17775	50			23729	50	26490	50	29686	50		
1328	50	4212	50	7312	50	9955	50	12319	50			17804	50	<i>Veintium mil.</i>		23734	50	26511	50	29730	500	32035	
1376	500	4223 (a)	250	7391	50	9987	50	12337	50	<i>Quince mil.</i>		17834	50			23898	50	26566	50	29787	50	32075	
1402	50	4224	15000	7392	250			12373	50			17837	100	21004	100	23967	50	26594	50	29942	50	32188	
1452	1000	4225 (a)	250	7446	100	<i>Diez mil.</i>		12412	50	15028	50	17874	50	21031	50	23974	50	26724	50	29969	100	32227	
1482	50	4429	50	7473	50			12429	50	15049	50	17901	100	21048	50	<i>Veinticuatro mil.</i>		26740	250	29978	100	32259	
1525	50	4521	50	7475	250	10008	50	12518	50	15169	250	17999	50	21110	50	24006	100	26821	50	29998	50	32365	
1559	50	4565	50	7521	50	10046	50	12531	250	15224	50			21147	50	24006	100	26924	50			32429	
1584	50	4582	50	7639	50	10070	50	12563	100	15260	50	<i>Diez y ocho mil.</i>		21183	50	24006	100	26955	50	<i>Treinta mil.</i>			
1662	500	4623	50	7657	50	10109	50	12574	50	15263	50			21188	50	24020	50					32513	
1667	50	4645	100	7675	50	10143	50	12580	500	15300	50	18057	100	21270	250	24046	50	<i>Veintisiete mil.</i>				32522	
1715	50	4649	500	7704	50	10227	50	12581	50	15330	50	18063	50	21311	50	24087	50			30001	50	32606	
1791	50	4678	50	7716	50	10285	50	12627	50	15389	50	18144	100	21313	50	24117	100	27054	50	30008	50	32670	
1835	100	4836	50	7747	100	10333	100	12632	50	15392	50	18235	50	21324	50	24130	50	27111	50	30067	50	32700	
1842	50	4843	50	7784	100	10361	50	12645	50	15407	50	18245	50	21388	50	24160	50	27139	50	30083	50	32780	
1948	50	4846	50	7807	50	10414	50	12761	50	15509	50	18437	50	21419	50	24186	50	27143	50	30084	250	32801	
				7813	100	10515	50	12810	50	15512	100	18493	50	21430	50	24201	50	27186	50	30095	50	32913	
				7837	50	10525	250	12915	250	15606													